

Que por la razon de la buena disciplina Militar en com-
benientes, que Resultan de la familiaridad, y multiplicidad
de Casamientos, puedo y deuo con Entera seguridad, de
Conciencia, separar de mi servicio á los subalternos que
solicitaren licencia para Casarse, y aun Estender esta pro-
hibicion á los oficiales de maior grado, que por sus circuns-
tancias no puedan mantenerse con decencia: fundandose
se, en que son Incomparablemente maiores los Incombe-
nientes, que se siguen de la libre concession de Casamientos,
que los que pueden Resultar de su denegacion. En esta ynteligen-
cia: He Resuelto, que se observe puntualmente en quanto á casa-
mientos de oficiales, y soldados todo lo prevenido, y dispuesto en
los Capítulos primero, y quinto del Libro Segundo, título diez y
siete, de mis ordenanzas: y asimismo mando no se admitan
oficiales Casados de Coronel á baxo en los Regimientos de In-
fanteria, Cavalleria, y Dragones de mis tropas, ni en el cuerpo
de Ingenieros, Estado maior de Artilleria, ni pueden gozar
suelto de tales: Entendiendose esto mismo para en adelante
á los que estando admitidos de otros en mi servicio, se casen
despues, aunque sea con mi Real permiso, y qual solo les aya
de servir para que despues de vacantes, y probistos sus Em-
pleos, pretendan otros compatibles con el Estado del Matrimo-
nio, mediante el qual han de quedar dequestos, á menos que
en la licencia que se aya concedido se dispense esta calidad,
que quiero sea de: y solo se practique la Excepcion entre
Personas de Conozidas conveniencias. y declaro, que solo han
de ser Excepuados de esta prohibicion los oficiales agregados
á Estados maiores de Plasas, los oficiales, y soldados de los
Regimientos de Emballados y sus agregados, los de los treinta

